

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00087-00
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES S.A. ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO
LABORAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de julio doce (12) de dos mil diez (2010), y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la sentencia del 16 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior interpretando lo dispuesto en el acápite: La sentencia impugnada, sin perjuicio de los errores manifestados por el recurrente en los acápites: Recurso de apelación y Procedencia y oportunidad del recurso.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

CITAR a las partes para AUDIENCIA DE CONCILIACION para el día 07 del mes de junio de 2018, en el Edificio Banco de Occidente en la sala 2 a los 2:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ

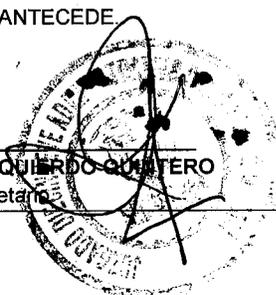
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 13 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE

Cali, 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00097-00
DEMANDANTE: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO
TRIBUTARIO.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de julio doce (12) de dos mil diez (2010), y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 16 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

CITAR a las partes para AUDIENCIA DE CONCILIACION para el día 07 del mes de junio de 2018, en el Edificio Banco de Occidente en la sala 2.

Hora 02:30 P.m

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 13 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 24 DE MAYO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00113-00
DEMANDANTE: LIBIA GIRALDO DE ROSSO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de julio doce (12) de dos mil diez (2010), y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 16 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

CITAR a las partes para AUDIENCIA DE CONCILIACION para el día 07 del mes de junio de 2018, en el Edificio Banco de Occidente en la sala 2.

Hora 02:15 P.m

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ

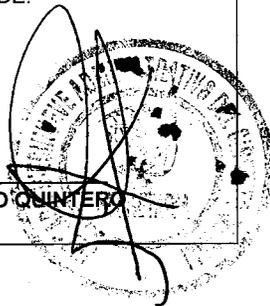
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 13 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-3340-019-2017-00003-00.
DEMANDANTE: CARMEN AYDEE ALBAN Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCION: ACCIÓN DE GRUPO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de proceso de la referencia con el expediente 76001334002120160023500 el cual se encuentra asignado al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, elevada por la Dra. LUZ MARINA VALENCIA ALBAN apoderada de la parte demandante escrito visible a folio 212 a 213

Encuentra el Despacho que en auto del día 21 de febrero de 2018, se sirvió oficiar al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali con el fin que informara sobre la existencia del proceso 76001334002120160023500, la fecha de notificación del auto admisorio, el estado en que se encontrara y allegara copia de la demanda y su respectiva contestación, a folio 218 del Cdno ppal, obra respuesta de lo anterior donde ordena informar dicha solicitud de acumulación de proceso también había sido elevada ante el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali el cual **negó** la solicitud de acumulación de procesos en auto No. 289 del 07 de marzo de 2018.

Dicho lo anterior en concordancia al art. 149 del C.G.P. el cual establece quien tendrá la competencia **de continuar conociendo el proceso acumulado** y es quien adelanta el proceso más antiguo, en este caso sería el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, pues dicha demanda con 76001334002120160023500 fue admitida el 17 de marzo de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior este Despacho comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali por medio del cual negó la acumulación al señalar que: *“En consonancia con lo expuesto, debe indicarse que en el proceso a cargo de este Despacho, inicialmente los demandantes formularon pretensiones de nulidad sobre los actos administrativos proferidos por el Municipio de Santiago de Cali en relación con las vigencias fiscales de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, lo cual fue objeto de estudio a través del auto interlocutorio No. 248 del 06 de mayo de 2016, en atención a la caducidad que la parte demandada propuso como excepción en su contestación, declarándose como probada la misma respecto de los actos proferidos en los años 2012, 2013 y 2014.”* “(...) Comprendiendo la existencia de similitudes entre las circunstancias del caso extractado y los asuntos pedidos en acumulación, se allega nuevamente a la conclusión de improcedencia de la actuación solicitada, por cuanto el haberse ordenado diferentes porcentajes de incrementos a través de actos administrativos de orden mixto separados, se reivindica la afirmación de inexistencia de una misma causa generadora de perjuicios, siendo cierto que lo ordenado en cada año repercutió de distintas maneras para los propietarios de tales predios, asistiéndoles la posibilidad de acudir a la jurisdicción para su oportuna demanda, teniendo en cuenta la respectivas fechas de notificación, los recursos procedentes y su interposición, la caducidad y demás requisitos formales dispuestos

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCION:

76001-3340-019-2017-00003-00.
CARMEN AYDEE ALBAN Y OTROS.
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCION DE GRUPO

en la normatividad aplicable”, y las vigencias fiscales a que se refiere las pretensiones en el presente proceso son de 2017.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de acumulación de procesos elevada por la apoderada de la parte actora, por lo dispuesto en la parte motiva de esta proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

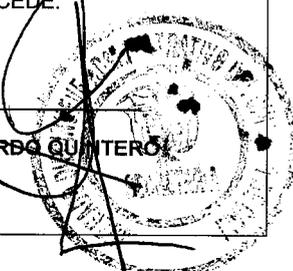

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 13 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00013-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERTO MANITLLA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 04 de septiembre de 2018 a las 11:00 am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 11.

Con respecto a la solicitud de "*relevo del mandato judicial*" suscrita por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, no se tiene en cuenta toda vez que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no se ha hecho parte en el proceso ni ha presentado derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez

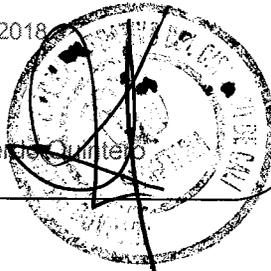
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2018

El Secretario,

Carlos Andrés Izquierdo Quintana



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LESIVIDAD
RAD: 76001-33-40-019-2017-00028-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JESÙS HELMAN PLAZA DOMINGUEZ

En consideración al memorial que antecede en el cual la apoderada de la parte actora hace un llamado al Despacho toda vez que en auto del 26 de abril de 2017 se ordenó la notificación del demandado y a la fecha no se ha realizado en debida forma tal como lo establece el art. 291.

El Despacho entró a analizar las circunstancias por las cuales no se ha podido lograr la notificación al demandado tal como lo ordena el art. 291 del C.G.P. y lo que da cuenta en el plenario es que la OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ha realizado dos veces la notificación sin cumplir con los requisitos de ley generando un retroceso en el Despacho tal como se explicara así:

1. En auto del 26 de abril de 2017 se ordenó la notificación personal del demandado el señor JESUS HELMAN PLAZA DOMINGUEZ de acuerdo a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P, en cumplimiento de lo anterior se allegó oficio No. 905/2017-00028-00 a oficina de apoyo para lo pertinente.
2. A folio 166 del expediente se encuentra el certificado de entrega de la notificación personal, no obstante no obra la copia cotejada de la comunicación y la debida constancia de recibido tal como lo ordena el inciso 4 del numeral 3 del mencionado artículo.
3. Encontrado lo anterior dentro del expediente, por medio de auto del 28 de Junio de 2017, se ordena a la oficina de apoyo a realizar la notificación en debida forma, indicándole expresamente, que allegue la copia cotejada y sellada de la comunicación y el certificado de entrega.
4. Se envía a oficina de apoyo oficio No. 1270 del 03 de agosto de 2017 nuevamente el cual contiene la comunicación para notificación personal.
5. El Despacho evidencia que por segunda vez, se notifica al demandado obviando los requisitos del artículo 291 del CGP.

Es importante manifestar que el proceso se ha mantenido inactivo sin justificación alguna, a causa de la falta de acatamiento a lo ordenado por este Despacho a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad,

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LESIVIDAD
RAD: 76001-33-40-019-2017-00028-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JESÚS HELMAN PLAZA DOMINGUEZ

responsabilidad e inactividad procesal que no es posible trasladar a las partes toda vez que es competencia de la oficina de apoyo.

Por todo lo anterior se dispondrá requerir a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que rinda informe y manifieste el porqué del desacato reiterativo a lo ordenado en los autos anteriormente detallados que como consecuencia han llevado a una indebida notificación personal en el caso de la referencia, sin perjuicio de lo anterior librese nuevamente la comunicación para dar cumplimiento a la notificación personal.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que rinda informe y manifieste el porqué del desacato a lo ordenado respecto a la notificación personal del demandado, que como consecuencia han llevado a una indebida notificación personal en el caso de la referencia, para lo cual se le concede un término de 10 días.

REQUIÉRASE a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para que dé cumplimiento a la notificación personal, para lo cual se le concede un término de 10 días.

LIBRENSE por secretaría los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 13 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 24 DE MAYO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00037-00
DEMANDANTE: CESAR TULIO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
ACCION: POPULAR

Vista la respuesta del Instituto CINARA que obra a folios 312 a 317 del expediente, sobre el conflicto de intereses que se suscita, se le releva para la práctica de la prueba pericial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho le oficiará al Instituto CINARA, para que allegue con destino al proceso un listado de instituciones regionales, o en su defecto, nacionales, que tengan la idoneidad para la experticia ordenada en el auto de pruebas y comunicada con oficio 193 de 19 de febrero de 2015.

Igualmente se observa que se tiene por allegado la certificación sanitaria municipal de calidad del agua del Municipio de Vijes por parte de la Secretaría Departamental de Salud, poniendo conocimiento del mismo a las partes.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR al Instituto CINARA de la Universidad del Valle, para la práctica de la prueba pericial decretada.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto CINARA de la Universidad del Valle para que allegue listado de instituciones regionales, o en su defecto, nacionales, que tengan la capacidad de llevar a cabo la experticia decretada en el auto del 28 de junio de 2017.

TERCERO: TENER por allegado la Certificación Sanitaria de Calidad del Agua 2017 del Municipio de Vijes, por parte de la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el documento del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 DE HOY NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 24 DE MAYO DE 2018
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00042-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BELTRÁN HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 04 de septiembre /18 a las 11:30, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 11.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez

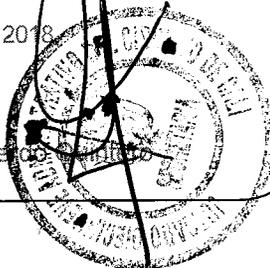
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2018.

El Secretario,

Carlos Andrés Izquierdo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RAD: 76001-33-33-019-2017-00107-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Revisada la actuación el Juzgado encuentra que con el escrito de contestación de demanda no se allega el memorial poder del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE de la abogada quien la suscribe; por tanto no se tiene en cuenta la contestación de la demanda toda vez que el apoderado de la entidad demandada para la fecha del 7 de diciembre de 2017 era el Dr. DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO; y no aparece poder conferido a la apoderada que suscribe el memorial visible a folios 157 a 178.

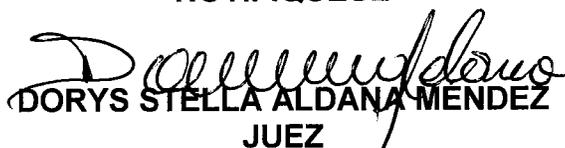
En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: No tener en cuenta la contestación de la demanda obrante a folios 157 a 178.

SEGUNDO: Ejecutoriado regresa el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

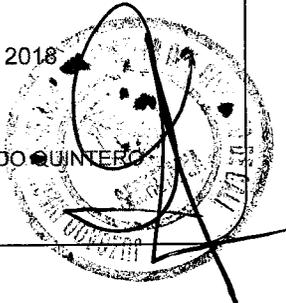

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 13 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00204-00
DEMANDANTE: DEISI AYALA VILLAQUIRAN.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se evidencia que la parte actora no ha realizado la consignación de gastos procesales que le fue ordenada en el auto admisorio de la demanda del 07 de febrero de 2018. En tal sentido, prevé el art. 178 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas (...).” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se requerirá al actor en los términos de la citada norma para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda so pena de declararse el desistimiento tácito de la misma.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la consignación de gastos procesales que le fuere ordenada mediante auto del 07 de febrero de 2018, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. -33-33-019-2017-00204-00
DEMANDANTE: DEISI AYALA VILLAQUIRAN.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 13 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-019-2017-00233-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA TERESA GUEVARA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÒN – MINEDUCACIÒN-FOMAG Y OTROS

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora realizó solicitud de entrega de remanentes, seguidamente la demandante allegó autorización (fl. 22 del cdno ppal.) para que los remanentes fueron entregados a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO, razón por la cual se dispondrá la entrega de los mismos a ésta última.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, HAGASE ENTREGA de los remanentes del proceso de la referencia, por valor de cincuenta mil pesos M(cte. (\$ 50.000.00) a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 13 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO ALINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00027-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HERNAN TAMAYO PAREDES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD.

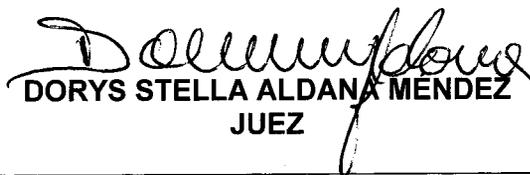
De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL no se encuentra facultada para subsanar los yerros de la demanda, toda vez que la sustitución de poder que obra a fl.8 no tiene efectos jurídicos a partir del auto expedido el día 14 de febrero de 2018 por el Despacho, el cual dispuso entre otras cosas adecuar y allegar nuevo poder, y en cumplimiento de lo ordenado se aporta un poder a favor del abogado LUIS EDUARDO ARELLANO como principal, quien debió entonces presentar dicha subsanación.

RESUELVE

NO TENER EN CUENTA la subsanación presentada por la Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado regrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 13 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00052-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MOSQUERA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Debe la parte actora realizar de manera adecuada y precisa la estimación razonada de la cuantía en los términos previstos del artículo 155 núm. 2 y art. 157 inciso final del CPACA para efectos de determinar la competencia.
2. La parte actora debe enunciar cada una de sus pretensiones de forma individualizada, es decir, si hay varias pretensiones se deben formular por separado, de acuerdo con el art. 162 num.2 en concordancia al art. 163 del CPACA.
3. De acuerdo con el hecho tercero de la demanda, allegue si la tiene la resolución UGM 6254 del 1 de septiembre de 2011 expedida por la UGPP en concordancia con el art. 162 núm. 5 y art 166 núm. 2 del CPACA.
4. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA
5. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos de forma independiente en PDF, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **ADOLFO ENRIQUE BUSTOS URIBE**, identificado con C.C. No. 16.615.348 y T.P. No. 256.281 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00066-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA REYES SARRIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por falta de jurisdicción y competencia se concederá a la parte actora, previo avóquese del proceso, un término de cinco (05) días para que adecúe la demanda en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 161, numerales 1° y 2° (Requisito de procedibilidad, Agotamiento Actuación Administrativa, Conciliación Extrajudicial), 162 (Requisitos de la demanda), 163 (Individualización de pretensiones), 164 numeral 2° literal d (Caducidad del medio de control), 166 (Anexos de la demanda) Ibídem, y demás normas concordantes con el presente medio de control.

También debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado ni de la parte demandada, de conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Aportar en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda 2. Anexos de forma independiente en PDF y con la firma del apoderado, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que **ADECÚE** la demanda en los términos indicados en las consideraciones de éste proveído.

TERCERO: Deberá la demandante aportar el contenido de la demanda en físico, en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de éste litigio.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00066-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA REYES SARRIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE SE LECEDE

CALI, 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00076-00
DEMANDANTE: MICHAEL STEVEN REYES OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

El presente medio de control de Nulidad fue radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 6 de abril de 2018, haciendo uso de la excepción consagrada en el artículo 137 del CPACA para demandar por Nulidad actos de carácter particular, por el interés de preservar el orden jurídico. Solicita el demandante la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 112963 del 30 de enero de 2012
- Acto administrativo No. 2011-092992 del 19 de diciembre de 2013

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que existen las siguientes irregularidades que impide la admisión:

De acuerdo con el artículo 137 del CPACA, en cuanto al medio de control de Nulidad dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general...”

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” Subrayado fuera de texto original.

Se advierte de la demanda que los actos administrativos demandados son de imposición de multa de tránsito, lo que conlleva al despacho a establecer que en

caso de una eventual declaratoria de nulidad de los actos demandados se daría un restablecimiento automático del derecho, pues la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, implicaría consecuencias a favor del afectado.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, mediante providencia del 28 de abril de 2011, en un caso similar al presente, en cuanto al restablecimiento automático del derecho, indicó:

“De allí que las pretensiones de la demanda tengan fundamentos y alcances concretos y subjetivos, ya que la anulación de dicho acto implicaría consecuencias a favor de la parte actora cuando se adoptara tal decisión, en la medida en que ésta genera el restablecimiento automático del derecho de la accionante, ya que en ese momento, la multa impuesta quedaría sin piso alguno, desaparecería, de suerte que si no hubiese sido cancelada, no habría lugar a hacerla efectiva, por cuanto el título correspondiente habría dejado de existir. No puede cobrarse obligación alguna sin el título que la contiene. Extinguido el título, se extingue la obligación.

Si hubiere sido pagada por la actora, su monto tendría que ser restituido, en razón a que la anulación de los actos administrativos retrotrae jurídicamente las situaciones al estado anterior a la expedición del acto anulado, de allí el restablecimiento automático del derecho que en esos casos se da.

De modo que es evidente que la acción bajo la cual debió asumirse y examinarse la demanda, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que las resultas del proceso podían ir mucho más del simple y único fin de salvaguardar la mera legalidad del acto administrativo impugnado, toda vez que son inescindible su existencia y la suerte de la situación jurídica subjetiva y concreta que el mismo contiene.

Así las cosas, habrá de interpretarse la demanda como de nulidad y restablecimiento del derecho, como en efecto lo es, en orden a lo cual cabe examinar el presupuesto de oportunidad de la acción procedente, en tanto se trata de un presupuesto de procedibilidad de la misma.”

De este modo, se asumirá el estudio de la presente demanda bajo los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Bajo esta óptica la parte demandante deberá ADECUAR la demanda al medio de control denominado “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” consagrado en el artículo 138 del CPACA, así mismo, deberá tener en cuenta los artículos 160 (Derecho de postulación), 161 numerales 1 y 2 (Requisito de Procedibilidad, agotamiento de vía gubernativa y conciliación extrajudicial), 162

(Requisitos de la demanda), 163 (Individualización de pretensiones), 164 numeral 2 literal d (caducidad de la acción) y demás concordantes con este medio de control.

Teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario copia de la constancia de notificación deberá allegarla.

Conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA deberá aportar en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos de forma independiente en PDF, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 13 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00078-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SANDOVAL DE CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que existen las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Teniendo en cuenta que el acto No. 4143.3.13.4238 no corresponde a un acto administrativo que resuelve en Derecho a la parte demandante, guardando silencio sobre lo solicitado. Al respecto cabe recordar lo estatuido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala "...podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;.."
- De acuerdo al punto anterior, reformular tanto poder como demanda para precisar la actuación administrativa a demandar, que decide de fondo sobre el derecho que pretende restablecer.
- De otro lado, se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar a la FIDUPREVISORA.
- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.
- No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos de forma independiente en PDF, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00078-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SANDOVAL DE CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 13 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00079-00
DEMANDANTE: WILLIAM MURIEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que existen las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- a. El acto No. 201741430200067861 de 03 de agosto de 2017, no corresponde a un acto administrativo que resuelve en Derecho a la parte demandante, guardando silencio sobre lo solicitado. Al respecto cabe recordar lo estatuido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala "...podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;.."
- b. No se presenta la dirección de notificación de la parte demandante, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Reformular tanto poder como demanda para precisar la actuación administrativa a demandar, que decide de fondo sobre el derecho que pretende restablecer.
- b) Señalar la dirección de la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STÉLLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00079-00
DEMANDANTE: WILLIAM MURIEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00080-00
DEMANDANTE: ELSSY GOMEZ DE CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto mediante el auto No. 30 del 03 de abril de 2018, proferido por la Magistrada Dra. Elcy Jimena Valencia Castrillón del Honorable Tribunal Sala Laboral, el cual dispuso la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad y que todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda se declaraba nulo en los términos del art. 138 del C.G.P., se concederá a la parte actora, un término de cinco (05) días para que adecúe la demanda en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 161, numerales 1° y 2° (Requisito de procedibilidad, Agotamiento Actuación Administrativa, Conciliación Extrajudicial), 162 (Requisitos de la demanda), 163 (Individualización de pretensiones), 164 numeral 2° literal d (Caducidad del medio de control), 166 (Anexos de la demanda) *Ibidem*, y demás normas concordantes con el presente medio de control.

Finalmente se pondrá en conocimiento de las partes que el proceso de la referencia correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Por secretaría ofíciase.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que **ADECÚE** la demanda en los términos indicados en las consideraciones de éste proveído.

TERCERO: PONÉSE EN CONOCIMIENTO de las partes que el presente proceso correspondió a este Despacho, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00080-00
DEMANDANTE: ELSSY GOMEZ DE CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 13 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00085-00
DEMANDANTE: PROCESOS Y GESTIÓN ECOLÓGICA PROGECOL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Debe la parte actora realizar de manera adecuada y precisa la estimación razonada de la cuantía en los términos previstos del artículo 155 CPACA en concordancia con el art. 157 y el numeral 6 del artículo 162 ibídem, para efectos de determinar la competencia.
2. La parte actora debe enunciar lo que se pretenda por separado, individualizando cada una de las pretensiones, de acuerdo al art. 162 num.2 en concordancia al art. 163 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00085-00
DEMANDANTE: PROCESOS Y GESTIÓN ECOLÓGICA PROGECOL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00087-01
DEMANDANTE: JULIA AMANDA MARÍN GARZÓN
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauran a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.”

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitirse el

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00087-01
DEMANDANTE: JULIA AMANDA MARÍN GARZÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el proceso ordinario 76001-23-31-000-2006-02679-00, se constata que si bien el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión emitió la sentencia de fondo, cuya sentencia se pretende ejecutar, se le asignó el trámite del asunto de forma inicial al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali, el cual admitió pues el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca carecía de competencia, conociendo el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARÍA

En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 24 DE MAYO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretaría

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00090-00
DEMANDANTE: HERNAN EDUARDO ERAZO MENESES
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma de la apoderada 2. Anexos de forma independiente en PDF, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado está vacío, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda el punto indicado en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 65.776.225 y T.P. No. 130.188 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00090-00
DEMANDANTE: HERNAN EDUARDO ERAZO MENESES
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00093-00
DEMANDANTE: ALICIA BENITEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda va enfocada a que se reliquide la pensión con la inclusión de todos los factores salariales, debe la parte actora allegar la solicitud de reliquidación ante la entidad demanda.
2. En concordancia con el numeral anterior, se adecue el poder y la demanda respecto a los hechos y pretensiones de los actos administrativos a demandar.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

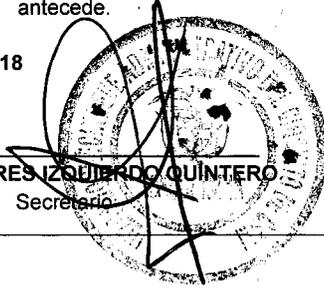

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00102-00
DEMANDANTE: GLORIA VICTORIA MILLAN ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que existen las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- El acto No. 4143.3.13.3297 del 21 de julio de 2016, no corresponde a un acto administrativo que resuelve en Derecho a la parte demandante, guardando silencio sobre lo solicitado. Al respecto cabe recordar lo estatuido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala “...podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;..”
- De acuerdo al punto anterior, reformular tanto poder como demanda para precisar la actuación administrativa a demandar, que decide de fondo sobre el derecho que pretende restablecer.
- De otro lado, se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar a dos entidades.
- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
- No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos de forma independiente en PDF, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00102-00
DEMANDANTE: GLORIA VICTORIA MILLAN ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 13 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00103-00
DEMANDANTE: LOLY JOHANA IBARRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Debe la parte actora realizar de manera adecuada y precisa la estimación razonada de la cuantía en los términos previstos del artículo 157 CPACA en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem.
2. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde las demandantes recibirán notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

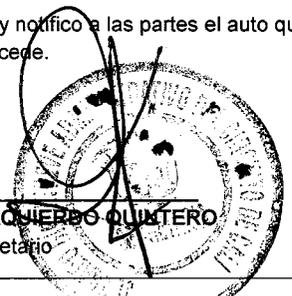
DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00104-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA CUERO OREJUELA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. la parte actora allegó con la demanda una constancia de notificación del acto 2064 del 15 de junio de 2017 sin la respectiva firma de la notificada, por lo tanto no se acredita que día fue notificada, y es menester conocerlo a fin de contabilizar el término de caducidad de la acción de acuerdo con lo establecido en el art 166 numeral 1 del CPACA, por lo que se debe allegar la constancia de notificación del acto administrativo demandado.
2. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA
3. De otro lado, se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar a la entidad demandada.
4. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos de forma independiente en PDF, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00107-00
DEMANDANTE: INGREDION COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se determinen los actos administrativos a demandar los cuales deben guardar relación con los descritos en el poder con los que se mencionan en la demanda, por lo que se debe adecuar el poder, los hechos y las pretensiones.
2. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos de forma independiente en PDF, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00107-00
DEMANDANTE: INGREDION COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00108-00
DEMANDANTE: ROSA NANCY STELLA VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Debe la parte actora realizar de manera adecuada y precisa la estimación razonada de la cuantía en los términos previstos del artículo 157 CPACA en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, toda vez que se señala que la sanción pagada fue por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CIENTO SETENTA Y SEIS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 6.296.176.18) y la estimación de la cuantía se realizó por SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$78.124.000.00) sin discriminar que se está estimando y el motivo, por lo que se debe precisar pretensiones y estimación razonada de la cuantía.
2. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde cada uno de los demandantes recibirán notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA, y de todos los demandados.
3. Se deben designar las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 del CPACA.
4. la parte actora no allegó con la demanda la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación del acto acusado, a fin de contabilizar el término de caducidad de la acción de acuerdo con lo establecido en el art 166 numeral 1 del CPACA, en consecuencia allegue las constancias de notificación de los actos demandados.

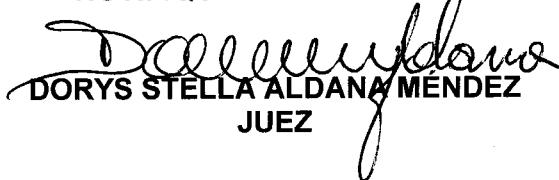
Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00108-00
DEMANDANTE: ROSA NANCY STELLA VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00110-00
DEMANDANTE: LUCY LOYOLY LEDEZMA SILVA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA
2. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos de forma independiente en PDF, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

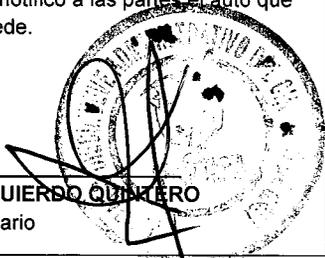

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00110-00
DEMANDANTE: LUCY LOYOLY LEDEZMA SILVA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00111-00
DEMANDANTE: JOSE TORIBIO PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO POLICIA-CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor JOSE TORIBIO PALACIOS MOSQUERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, aprobada por la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación del 03 DE MAYO DE 2018. (fls. 43-47)

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

HECHOS

- 1.- La caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, reconoció al actor asignación mensual de retiro mediante la Resolución 1202 del 09 de marzo de 2001.
- 2.- El convocante radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, derecho de petición con radicación No. Id: 302838 del 16 de febrero de 2018, donde solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación mensual de retiro, de conformidad con el IPC.
- 3.- Con Oficio No. Id: 306101 del 28 de febrero de 2018, CASUR respondió desfavorablemente la solicitud contentiva en el derecho de petición, mediante el cual sugiere la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- 4.- EL 15 de Marzo de 2018 presenta solicitud que conciliación extrajudicial.

PRETENSIONES

Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación mensual de retiro a partir del año 2001 a 2004, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC, la aplicación de dicho ajuste debe realizarse desde 2004 hasta la fecha.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos administrativos el 03 de mayo de 2018, donde la parte convocada manifestó:

“(..) Teniendo en cuenta la fecha de retiro del señor JOSE TORIBIO PALACIOS MOSQUERA la cual se dio el 16 de marzo de 2001, no hay lugar al incremento para los años 1997 y 1999 ya que el titular se encontraba en servicio activo. Con base a lo anterior, la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990 se le pagará a partir del 16 de febrero de 2014, en razón a la fecha de radicación de la solicitud que corresponde al día 16 de febrero de 2018. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá pago a intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la caja de sueldos de retiro de la policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el respectivo Juzgado.” Igualmente, se ajustara la

prestación en la respectiva nomina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexara la propuesta de liquidación bajo los parámetros indicados al comité de conciliación y defensa jurídica de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional...”)”.

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien se pronunció en los siguientes términos:

“(...) Con base en la propuesta presentada por la apoderada de la convocada, manifiesto al Despacho el tener ánimo conciliatorio y aceptar dicha propuesta en su integridad”.

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver, con la interposición del MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

“(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Es de aclararse, que el Despacho acoge en su integridad la providencia anteriormente transcrita, pese a ello deben observarse los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio de conformidad con los Decretos 1818 de 1998 y 1716 de 2009.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, Observa el Despacho que en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 03 de mayo de 2018 ante Procuraduría 56 Judicial II para asuntos administrativos, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos, pues en los poderes conferidos al DR. JOSE MIGUEL COPETE y a la Dra. AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, contaban con la facultad de conciliar.
2. En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues la pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de pensión y el pago de los porcentajes de conformidad con el índice de precios al consumidor
3. Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, en el presente asunto la controversia que se concilia puede ser demandada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral que por regla general tendría un término de caducidad de (4) cuatro meses contados a partir del día sig. a su notificación si es un acto particular, en caso en concreto se debe tener en cuenta el artículo 164 núm. 1 literal c. del CPACA el cual dispone que en los asuntos en el cual se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación pensional, no habría lugar determinar la existencia de caducidad del medio de control.
4. Frente a las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada, en el evento en que el interesado decida ejercitar el medio de control pertinente, observa el Despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes (fl.1 a 16) que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte convocante.

Después de hacerse la revisión del expediente contentivo de la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre el señor JOSE TORIBIO PALACIOS MOSQUERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, se observa que se cumplen con los requisitos generales de ley, además que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente Jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, en tanto se llegó a una fórmula de arreglo en la que se paga el 100% del capital adeudado por concepto de reajuste aludido, así como un 75% del monto adeudado por indexación, aplicando la prescripción cuatrienal pagándosele desde el 16 de febrero de 2014. Como también se aportó la debida certificación en la cual consta la fórmula de pago y la liquidación del monto a pagar (fl.36 a 42) mediante la cual se puede conocer las condiciones particulares en que se propuso la fórmula conciliatoria por parte de CASUR.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente el Dr. Gerardo Arena Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos ciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprehensa la totalidad del derecho del litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera el Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque éste no se menoscaban derecho ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha el 03 de mayo de 2018.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018.


CARLOS ANDRES EQUIERDO GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00112-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. En el poder aparece un acto administrativo a demandar y en las pretensiones dos, por lo anterior debe la parte actora determinar los actos administrativos a demandar, cuales deben corresponder tanto en el poder como en la demanda.
2. En concordancia con el numeral anterior, debe la parte actora realizar una individualización de las pretensiones debidamente determinadas, separadas y clasificadas en concordancia al art. 162 núm. 2 y 163 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO**, identificado con C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00112-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

